



República de Panamá  
Tribunal Electoral

Expediente 132-2014-ADM.

Tribunal Electoral.....

Panamá, veintidos (22) de enero de 2015,

A través de Proveído de 20 de enero de 2015 (foja 114), el Magistrado Eduardo Valdés Escoffery remitió a este Despacho, el recurso de reconsideración interpuesto por la firma forense Ballesteros & Associates (fojas 106 a 112) en representación del señor Manolo Enrique Ruíz Castillo, en contra de la Resolución de 13 de enero de 2015, visible de foja 97 a 104, por la cual se dispuso rechazar de plano por improcedente la demanda de nulidad promovida por la referida firma de abogados, en contra de la elección y proclamación de Athenas Athanasiadis Rojas, como Diputada por el circuito 4-5 de la provincia de Chiriquí.

La precitada resolución rechazó de plano por improcedente la demanda de nulidad de elecciones, debido al hecho de que el demandante no pudo describir en su demanda, los hechos que configuran cada una de las causales, así como la explicación de cómo los hechos configuran las causales invocadas, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 345 del Código Electoral.

Como seguimiento de esta acción, la firma forense Ballesteros & Associates, fue notificada en debida forma y en tiempo oportuno, a través del licenciado Feliciano Ballesteros, presentó el precitado recurso (foja 106 a 112), en el cual plasmó su disconformidad con la decisión adoptada previamente por este Tribunal, basándose en los siguientes hechos:

1. Que la demanda de nulidad de elecciones objeto de este proceso, se rechazó por razón de forma, por lo que con esta decisión el Tribunal Electoral ha dejado de lado lo medular de la acción ejercida por su representado.
2. De igual manera señala que identificó las causales en que se fundamentó la demanda, describió los hechos que configuran cada una de las causales invocadas y de manera responsable explicó cómo cada hecho configura las causales, a la vez que acompañó y adujo las pruebas pertinentes.
3. Que pudo demostrar la afectación numérica del derecho proclamado, en magnitud suficiente para que la demanda sea admitida.
4. Expuso además que el delito de cambio doloso de residencia, establecido en el artículo 395 del Código Electoral, consta de dos fases: la primera que es cuando la persona se inscribe o se hace empadronar en el censo electoral y la otra que es cuando esta persona ejerce el sufragio, que es cuando se perfecciona el delito.

5. Que este Tribunal, de manera antojadiza, decide rechazar de plano la referida demanda y no admitirla, a pesar de que se ha cumplido con la Ley y el derecho e igualmente no se ha referido sobre la supuesta alianza entre el Partido Revolucionario Democrático y el Partido Panameñista, alianza que según el recurrente, viola lo dispuesto en el Código Electoral sobre los procedimientos para formalizar y conformar alianzas.

Sobre la base de las ideas expuestas por el recurrente, corresponde ahora a esta Corporación determinar si, en efecto, los argumentos expuestos por el mismo, pueden considerarse suficientes para hacer variar la decisión de este Tribunal.

El Tribunal, luego de estudiados los argumentos expuestos previamente, y a pesar de los esfuerzos del abogado de la parte demandante, de que se reconsidere la decisión adoptada, considera mantener la resolución recurrida. Ello es así, toda vez que al revisar el escrito de demanda, el Tribunal observó que, efectivamente, el impugnante omitió requerimientos establecidos en el artículo 345 del Código Electoral, y sin los cuales la demanda deviene en inadmisibile.

Al respecto, se observa que, en efecto, la demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 7 del artículo 339 del Código Electoral, ya que la supuesta inscripción de 300 electores que no residen en el circuito 4-5, para las elecciones parciales del 21 de diciembre de 2014, no era posible porque el Registro Electoral cerró el día 30 de abril de 2013, última fecha para efectuar cambios de residencia, y de ser así, se debió haber presentado la respectiva impugnación o reclamación en el momento o tiempo oportuno, que correspondía del 1 de junio al 15 de julio de 2013.

Por otra parte, la reconsideración no logra desvirtuar la negativa del Tribunal en el sentido que se haya probado el numeral 11 del artículo 339 del Código Electoral, toda vez que no se aportaron evidencias que confirmen la supuesta coacción a electores por parte del Representante del corregimiento de Paja de Sombrero, y que provocara que al menos 155 electores de ese corregimiento, votaran por la señora Athenas Athanasiadis.

Del mismo modo, se advierte que el recurso de reconsideración no aporta nuevos argumentos de cómo los hechos afectaron las condiciones y garantías que deben predominar en una torneo electoral, de tal forma que pueda demostrarse la violación de la causal 14 del artículo 339 del Código Electoral.

Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones, que para la admisión de demandas de nulidad de elecciones y proclamaciones, el procedimiento de admisibilidad, es muy estricto conforme se desprende de la regulación del Código Electoral, y se requiere el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el artículo 345; de lo contrario, procede el rechazo de plano de la demanda, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 253 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2013.

Finalmente, y en atención a lo dispuesto en el artículo 257 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2014, se debe ordenar la entrega de la fianza consignada por el demandante a favor de la señora Athenas Athanasiadis Rojas, toda vez que a través de la presente, el Tribunal Electoral está confirmando una resolución que rechazó de plano la admisión de una demanda de nulidad de elección y/o proclamación.

133  
g

h

af.

Por lo anteriormente expuesto y en ausencia de nuevos elementos que permitan variar la decisión adoptada por este Tribunal, procede confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVEN:**

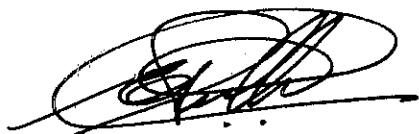
**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución de 13 de enero de 2015 en cuanto el **RECHAZO DE PLANO POR IMPROCEDENTE**, de la demanda de nulidad promovida por la firma de abogados Ballesteros & Associates, en contra de la elección y proclamación de Athenas Athanasiadis Rojas, como Diputada por el circuito 4-5 de la provincia de Chiriquí.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la Resolución de 13 de enero de 2015 en cuanto a la fianza, y **ORDENAR** la entrega de la misma a la Diputada electa Athenas Athanasiadis Rojas para compensarla por los daños y perjuicios causados por la demanda interpuesta en su contra.

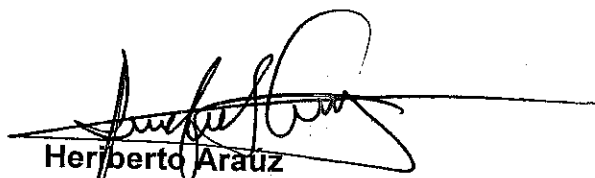
**TERCERO: ORDENAR** a Secretaría General el archivo del presente expediente, una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

**Fundamento Legal:** Artículos 339, 341 y 345 del Código Electoral; 195, 253 y 257 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2013.


Notifíquese y cúmplase,



**Erasmo Pinilla C.**  
Magistrado



**Heriberto Arauz**  
Magistrado Ponente



**Eduardo Valdés Escoffery**  
Magistrado



**Magda Ceballos**  
Secretaría General, a.i.